



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 031

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00008-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el señor **Juan Carlos Bejarano**, contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**, trámite al que fueron vinculados los demás sujetos procesales del juicio ejecutivo mixto: **Jhon Jairo González Jaramillo**, **Andrés Felipe Mahecha Reyes**, **Jorge Danni Pérez Rodríguez** y **Andrea Rodríguez Castellanos**, en su orden demandante y demandados.

II. Antecedentes

1. Considera el actor de tutela que la entidad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dentro del pleito ejecutivo adelantado en su contra, por incumplirse con el requisito de notificarlo en debida forma. Pide se deje sin validez el fallo proferido



por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Pereira de fecha 28 de octubre de 2013 y se impongan las sanciones del caso toda vez que el demandante sabía dónde localizarlo.

2. En el escrito de tutela el señor Juan Carlos Bejarano indica que:

a. En compañía de los señores Andrés Felipe Mahecha Reyes, Andrea Rodríguez Castellanos y Jorge Danni Rodríguez, suscribió el 10 de noviembre de 2010, letra de cambio en favor de Jhon Jairo González Jaramillo por un valor de \$200.000.000,00 y como garantía de la obligación constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un bien inmueble.

b. Los intereses fueron cancelados el 01 de enero de 2011, sin embargo se había pactado que en caso de mora en el pago del capital o de los intereses, se facultaría al acreedor pedir la cancelación total de las acreencias haciendo efectiva la hipoteca; con lo cual se produjo la demanda ejecutiva mixta en su contra, haciendo efectivo el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

c. Dice que al proceso fue allegada constancia de la **“OFICINA PRONTO ENVÍOS,”** indicando que no fue entregada la notificación de la demanda, por cuanto en la dirección aportada Carrera 95J No. 91^a - 76 de Bogotá, no se conoce a su receptor en ninguno de los cuatro pisos del edificio; frente a ello aclara que la dirección que se aportó al proceso no está completa ya que no se hace mención al barrio, siendo insuficiente la búsqueda de su domicilio, *“deja mucho que pensar esta notificación toda vez que el señor demandante era conocedor de mi dirección de manera completa tal y como yo mismo se la entregue”*.

d. Continúa afirmando que el apoderado de la parte demandante entrega memorial al juzgado donde establece que la dirección aportada



en la demanda no es el lugar de residencia del demandado, al igual que tampoco se encuentra en el directorio. Aseveración que considera falsa ya que él se encuentra registrado en el directorio telefónico de TELMEX, también está registrado con su dirección en el certificado del bien inmueble que posee, en la oficina de tránsito y transporte de Bogotá, en el RUNT; información que es pública y cualquier persona a nivel nacional la puede obtener o buscar el directorio telefónico en línea, sumado a que se encuentra en la red social Facebook. Por todo ello la parte demandante al no agotar en debida forma el acto de notificación faltó a su deber de diligencia y lealtad procesal, vulnerando su derecho a la defensa.

e. Finalmente, aduce que el Juzgado Tercero Civil del Circuito el día 28 de octubre de 2013, dispuso el remate del bien inmueble para cubrir la deuda, lo condena en costas y lo da por notificado, sin tener en cuenta que la dirección aportada es falsa y no se agotaron los recursos para su notificación en debida forma.

f. Aclara que al momento de enterarse de la demanda, ésta ya tenía fallo de primera instancia y los términos para interponer recursos estaban vencidos, por ello acude a este mecanismo.

3. Notificada la autoridad judicial accionada y las personas vinculadas, guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. En su conocimiento, corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado los derechos



fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano Juan Carlos Bejarano, por indebida notificación en el proceso ejecutivo que adelanta el citado despacho judicial en su contra.

3. Como se sabe, la notificación es el acto procesal en virtud del cual se comunican, tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Se trata de un acto procesal necesario y de gran trascendencia, que está relacionado de manera directa con las garantías del debido proceso. En efecto, la notificación: (i) es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; (ii) garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; (iii) permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en un proceso; y (iv) proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada; Por esto, la notificación impone cargas a los sujetos procesales en razón a los principios de buena fe y lealtad procesal, como a los demandantes, quienes deben aportar las direcciones verdaderas y la información suficiente para notificar a los demandados.

3. De otra parte, es conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro



medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se cometen irregularidades en la notificación es posible que se vulnere el debido proceso. Sin embargo, también ha resaltado que para la corrección de las anomalías procesales relacionadas con esta, la ley cuenta con una serie de mecanismos ordinarios y extraordinarios que están diseñados específicamente para preservar el debido proceso. Es por esto que, por regla general, las situaciones relacionadas con errores en la notificación, generan nulidades saneables dentro del mismo proceso. En esa medida, el juez constitucional debe actuar sólo excepcionalmente, cuando la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la irregularidad sea inminente.

5. En este sentido ha señalado la Corte Constitucional que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ha advertido desde antaño (1992)¹ que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

Lo anterior, por cuanto se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción; porque puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del

¹ Sentencia C-543 de 1992.



proceso; porque las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso².

IV. El caso concreto

1. El señor Jhon Jairo González Jaramillo demandó ejecutivamente a Juan Carlos Bejarano y otros, correspondió su reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, despacho judicial que por auto del 8 de febrero de 2012, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y la notificación a los demandados. En el libelo se indicó como sitio para la notificación al ejecutado Juan Carlos Bejarano *“En la Cra 95 J No. 91ª -76 de Bogotá”*, (fl.26 del C. del proceso ejecutivo).

2. La empresa de correos “Ponto envíos” certificó al juzgado que la notificación no pudo ser entregada ya que la dirección es incorrecta en la carrera 95 J de Bogotá no existe el número 91ª – 76; por tal motivo, el apoderado judicial del demandante solicitó su emplazamiento, manifestando bajo la gravedad del juramento desconocer la habitación y lugar de trabajo de los demandados, entre ellos el actor en este asunto, (fls. 89 ibídem); el emplazamiento fue ordenado el 27 de agosto de 2012. Surtido en debida forma se designó curador al ejecutado, quien después de posesionado del cargo contestó la demanda. Mediante auto de 28 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente en el mes de diciembre se dispuso realizar la liquidación del crédito.

² Sentencia T-211 de 2009.



3. El 13 de enero del año que corre, el accionante Juan Carlos Bejarano impetró la acción de tutela, aduciendo que el juzgado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, porque no se practicó en legal forma la notificación al ejecutado. Solicitó en consecuencia se ordene dejar sin validez el fallo del 28 de octubre de 2013 proferido por el juzgado accionado y se impongan las sanciones del caso toda vez que el demandante sabía dónde localizarlo.

4. Se abordará el caso desde las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, las cuales derivan de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

5. Partiendo del primero de ellos, (i) la inexistencia de otro o de otros mecanismos de defensa judicial (entendiendo por tales los recursos ordinarios y extraordinarios); de la revisión minuciosa del proceso ejecutivo, la Sala encuentra que el actor no ha planteado ante el mismo despacho judicial donde se tramita el proceso ejecutivo, solicitud de nulidad por las causales que aduce en la demanda de tutela.

6. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los argumentos enunciados en precedencia, la Sala declarará improcedente la tutela, puesto que encuentra que existe otro medio o recurso judicial a través del cual puede el señor Bejarano obtener la protección de sus derechos; se trata de la reclamación de nulidad, medio de defensa contemplado en el artículo 142 del C.P.C., norma que en su inciso 5° prescribe que: *“La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesaria la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio, en caso contrario se tramitará incidente”*.

Para el caso que nos ocupa, expresamente la ley señala que el incidente de nulidad opera frente al acto procesal que el accionante



pretende cuestionar: indebida notificación. Reza el art. 140 n. 9 del C.P.C:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

Este mecanismo resulta *idóneo y eficaz*, por cuanto permite ser propuesto en diferentes momentos del proceso, el mencionado artículo 142 señala que, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ella”*. También prevé de manera específica que *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. (...) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores, o por causa legal...”* (Resalta la Sala).

7. Finalmente, no es evidente la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la instauración de la tutela como mecanismo transitorio. Quien solicita el amparo no ha mostrado por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de dicho perjuicio en su contra, ni de las piezas procesales se puede siquiera inferir.

8. En virtud de lo expuesto, reitera la Corporación, se negará el amparo constitucional invocado.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **Juan Carlos Bejarano**, frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ